

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del artículo 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 613
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LÓPEZ.
DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO.
RADICACION: 76001400301120130038900

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 31, en la cual se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, al deudor Rodrigo Ramírez Murillo en la dirección "KR 69#13E -15 CASA # 12 MZ 4".

Siendo de esta manera las cosas, es menester relieves que la publicidad prevista en el Decreto 806 del 2020, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de RODRIGO RAMÍREZ MURILLO en

la dirección "KR 69#13E -15 CASA # 12 MZ 4", conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150 marzo 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 590
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00405-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante providencia del 9 de diciembre del 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, resolvió revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2021, proferido en primera instancia por esta oficina judicial, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, como quiera que se encuentran solicitudes de embargo de remanentes por parte del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, así como solicitud tendiente a oficiar a la Nueva EPS S.A., a fin de lograr la notificación de la parte demandada, por encontrarse ajustado a derecho de conformidad con los artículos, 466 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en providencia del 9 de diciembre del 2021.
2. Acoger la solicitud de remanentes recibida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, sobre los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, por ser la primera en llegar. Comuníquese.
3. Oficiar a la entidad Nueva EPS S.A., para que, de la revisión efectuada a sus bases de datos, proceda a informarle a este despacho la dirección física y electrónica del señora SARA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con el número de cédula 38.945.379, lo anterior con el fin de llevar a cabo la notificación del auto No. 1270 del 10 de junio del 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 617

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: JORGE OMAR TASCÓN SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00500-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la representante legal de la demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA LEXCOOP, en contra de JORGE OMAR TASCÓN SALAZAR, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Oficiése.
3. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco días, haga entrega del título base de la presente ejecución a la parte demandada, con la anotación del descargo de la obligación y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su revisión, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista al silencio del anteriormente designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 614
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN.
DEMANDADA: SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-0064500

En consideración al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RELÉVESE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) ANDRÉS ANTONIO CAICEDO ARANA, y en su reemplazo designase como curador ad litem de SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ. al (a) abogado (a),

ELKIN FABIAN AGUILAR TORRES	CRA 3 # 11-32 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR	8960303	grupoasistenciallegal@gmail.com
-----------------------------------	---	---------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante la cual solicita dejar sin efectos la comunicación No. 3071 del 25 de noviembre de 2021, sobre el decreto de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 611

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TENELEC COMUNICACIONES S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00662-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el representante legal de TENELEC COMUNICACIONES, en virtud del pago de la mora sobre la obligación suscrita de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de TENELEC COMUNICACIONES S.A., por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, y en ese sentido, dejar sin efectos lo decretado en el numeral sexto del auto No. 131 del 21 de enero de 2022, mediante el cual se consumó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00781-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2729 del 22 de noviembre de 2021.

El demandado IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 28 de enero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 09), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones novecientos treinta y tres mil setecientos ochenta pesos M/cte. (\$4.933.780).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones novecientos treinta y tres mil setecientos ochenta pesos M/cte. (\$4.933.780).

SEXO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 18 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.933.780
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 4.938.780

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVAN VLADIMIR ENRIQUEZ HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00781-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 615

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAVIER AMAYA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00811-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1593 del 12 de noviembre del 2021, remitido al correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com .

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00916-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.71 del 18 de enero de 2022.

El demandado JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 8 de febrero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 06), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y ocho pesos M/cte. (\$4.297.878).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, a favor del BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones doscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y ocho pesos M/cte. (\$4.297.878).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 18 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.297.878
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 4.297.878

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
EMANDADO: JOHN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00916-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZUÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00141-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda, por el contrario, solicitó el retiro de la misma. Sírvase proveer.

Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 599
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZUÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00141-00